

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MUNICIPIO DEL SOCORRO.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: **2022-00018-00**
Providencia: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 90 del C.G.P.**, las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. De los requisitos formales - Artículo 82 del Estatuto Procesal Civil Actual:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 5º - art. 82 del C.G.P.**, frente al contenido de la demanda, se debe:

- Los hechos “**8. 11. Y 13.**”, se deben expresar de manera individual; esto, por cuanto aquellos narran más de una situación en concreto. Lo anterior, en atención a que cada supuesto solo debe atender a una única repuesta; por ende, el acontecer fáctico debe estar debidamente determinado, clasificado y numerado. A saber:

“8. (i)- De forma inmediata la doctora **OLGA LUCIA BAUTISTA SÁNCHEZ** secretaria de Hacienda procedió a llamar vía telefónica al Gerente del Banco Davivienda sucursal Socorro doctor **IVAN BELTRAN MARTINEZ** (Director oficina Socorro), (...). **(ii)-** En consecuencia, la mencionada funcionaria procedió a llamar a la doctora **CLAUDIA PATRICIAPLAZAS PRADA** (Ejecutiva Entes Territoriales Santanderes y Arauca) (...).

11. (i)- El día 13 de noviembre de 2020, en eso de las 7:49 am, la doctora **OLGA LUCIA BAUTISTA SÁNCHEZ** secretaria de Hacienda del municipio de El Socorro recibió una llamada de una funcionaria del Banco Davivienda – Monitoreo Transaccional quien se identificó como **DANIELA MONROY**, (...), **(ii)-** [y] que además para el día 29 de octubre estaba en trámite y se había creado otro giro de aproximadamente 200 millones de pesos de otra cuenta bancaria del Municipio de El Socorro (...).

13. (i)- En las transacciones fraudulentas descritas en este acápite el Banco Davivienda, no cumplió con su obligación de verificar y confirmar que era el Municipio de El Socorro como cuentahabiente el que estaba realizando las transacciones mediante las cuales se sustrajeron recursos públicos propiedad del municipio de El Socorro, **(ii)-** [en] otras palabras, el Banco Davivienda no tuvo en cuenta que las transacciones que se realizaron el 26 de octubre de 2020 de la cuenta corriente número 0480-69996006, propiedad del municipio de El Socorro y de la cuenta corriente número 355024183 propiedad del municipio de El Socorro no eran normales ni habituales dentro del perfil transaccional de estas cuentas, **(iii)-** [lo] que le imponía al Banco Davivienda la obligación de confirmar y verificar la identidad del cuentahabiente, (...).”.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 4º - art. 82 del C.G.P.**, frente a las pretensiones de la demanda, consagra: “Lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”, por tanto se deberá:

- En cuanto a lo reclamado en la: “**Segunda Pretensión**”, se indica que, en aquella se debe señalar con precisión y claridad, el valor o cuantía pretendida por concepto de indexación, desde el día 26 de octubre de 2020, hasta el día de presentación de la demanda; a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en dicha normativa.
- Respecto de la “**Tercera Pretensión**”, teniendo en cuenta que con ella se pretende el reconocimiento o pago de intereses; entonces, se debe determinar razonablemente, con precisión y claridad, el valor al que asciende el quantum indemnizatorio del perjuicio reclamado, desde el día 26 de octubre de 2020, hasta el día de presentación de la demanda.

Lo anterior, en observancia de lo dispuesto en el procedimiento civil para tal efecto; bajo el entendido que, la parte que pretende una indemnización, le corresponde estimar razonadamente bajo juramento, la cuantía que pretende por el concepto reclamado; conforme lo preceptúa el **Artículo. 206 del C.G.P.**

3. Conforme a lo regulado en el **numeral 6º - art. 82 del C.G.P.**, respecto de la petición de pruebas, se indica:

- En consonancia con lo previsto en el **Artículo 212 del Estatuto Procesal Civil Actual**, se requiere que, en relación con la prueba testimonial anunciada, se indiquen concretamente los hechos objeto de prueba con cada uno de los testimonios solicitados; por ende, se deben ajustar y adecuar los referidos medios de prueba en tal sentido.

4. En observancia de lo previsto en el **numeral 11º del citado Art. 82**; frente a la solicitud de: “**MEDIDA CAUTELAR URGENTE**”; se indica que para proceder con el decreto de aquella cautela, es requisito, que la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 590 – numero 1 y 2, del CGP**. Por tanto, previo a resolver frente a dicha medida; la parte demandante deberá revisar la procedencia de la medida pretendida en relación con los procesos declarativos y si lo que pretende es solicitar la posibilidad c) de la normativa, debe para su decreto, cumplir con las exigencias que establece la norma y prestar caución en la forma indicada en el **Art. 603 del mismo código**.

II. **PRESENTACIÓN Subsanación de la Demanda**. Por lo anteriormente expuesto, es inadmisibile la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por el MUNICIPIO DEL SOCORRO, por medio de apoderado especial, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.; por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas en esta decisión.

TERCERO. *RECONOCER*, al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (S) y, con T.P. No. 130.581 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante; para los fines otorgados en el poder especial aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158f9f0af9236f0f4696b616abee47bee8d463afca4f16ddfea1fa72c7cbe133

Documento generado en 25/02/2022 02:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**